

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil trece (2013).

Referencia : 110013104056-2012-0044  
Procesada : **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias "MILENA"**  
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H en P P  
Procedencia : Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla  
Occiso : **OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ**  
Decisión : Condena

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia en el proceso adelantado contra **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ** alias "**MILENA**", acusada como presunta responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en el grado de TENTATIVA, siendo víctimas OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, de la Asociación de Maestros de Córdoba "ADEMACOR".

**2. HECHOS.**

En la ciudad de Barranquilla, el día 6 de septiembre de 2002, pasadas las 6 de la tarde, cuando los docentes OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA salían del Colegio Bachillerato Acción Comunal del Barrio el Bosque donde laboraban, fueron acribillados con disparos de arma de fuego por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, ocasionándole la muerte a OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y dejando herido a ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

2

Se dice que la autoría de estos hechos corresponde a miembros del Frente José Pablo Díaz del grupo delincencial de las Autodefensas que operaban para la época en la ciudad de Barranquilla.

### **3.- INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA.**

**MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ** alias “**MILENA**” portadora de la C.C. 32.801.765 de Galapa Atlántico. Nacida en Barranquilla – Atlántico, el 22 de octubre de 1976<sup>1</sup>, hija de María Isabel González Barrios y Antonio Sánchez Aguirre.<sup>2</sup>

El 02 de diciembre de 2011 la Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla, declara a **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ** alias “**MILENA**” identificada con la cedula de ciudadanía No 32.801.765 de Galapa Atlántico, persona ausente.<sup>3</sup>

### **4.- LAS VICTIMAS.**

**OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA**, de 53 años, estado civil casado con Doninga Olivera Sierra<sup>4</sup>, profesión profesor, residenciado en la Carrera 6 A No 58-114 del Barrio el Bosque de Barranquilla, en donde nació el 30 de diciembre de 1949, hijo de Cesar Pallares y Tomasa Ruda, de quien no se sabía que tuviera problemas con nadie<sup>5</sup>.

**ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA**, identificado con la c.c. No 6.876474 de Montería, residente en la Carrera 19 No 79-21 del Barrio Los Robles de Soledad Atlántico, se desempeñaba como docente y Rector del Colegio Comunal No 30, resultó herido en estos hechos habiendo recibido dos impactos de bala en el rostro y en el cuello<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 154 c.o. 3 y 49 y 64 c.o. Causas

<sup>2</sup> Folio 46 c.o. causa

<sup>3</sup> Folio 220 c.o.3

<sup>4</sup> Folio 4 c.o.1

<sup>5</sup> Folio 5 c.o.1

<sup>6</sup> Folio 35 c.o.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

3

## 5.- MOVIL.

Aunque se dijo que en 1994 el profesor OSCAR PAYARES fue capturado con panfletos subversivos<sup>7</sup>, en el expediente no aparecen registros de condenas o investigaciones administrativas y/o penales, adelantadas en contra de las víctimas. Tampoco se allegó información del contexto sindical en que se desempeñaban, con el propósito de conocer las actividades que desarrolladas y si las mismas pudieron tener incidencia en el atentado.

De acuerdo con los dichos de JONIS RAFAEL ACOSTA alias “patrullero 28”, ex integrante del grupo armado ilegal, el atentado contra los docentes OSCAR PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ, obedeció a los absurdos señalamientos realizados contra los mismos, por una reinsertada del ELN: *“...Esos señores ese día salían de la cárcel distrital del Bosque de visitar al comandante ANDRES del ELN, o sea el viejo MANUEL HERNANDEZ y uno de esos dos señores ya tienen antecedentes que había sido guerrillero y MILENA confirmó que si que efectivamente pertenecían al ELN y de ahí vino MONCHO tomó la determinación de darle de baja”*.<sup>8</sup>

En el expediente existen varias declaraciones que dan cuenta de la situación que se vivía para la época de los hechos en la región, la cual estaba siendo azotada por una ola de violencia, en la que resultaron víctimas docentes y varios líderes comunales: *“...una semana antes habían asesinado a dos líderes del barrio creo uno era de la acción comunal del sector Bosque San Martín y el otro que no tengo muchas referencias de él, pero la gente dice que hizo muchas cosas por el parque de la iglesia de San Pío, bueno eso terminó de confundir más a la comunidad”*.<sup>9</sup>

MARIA NELLY OSORIO, señaló que luego de la muerte del docente, surgieron comentarios, que indican que los responsables del hecho pidieron disculpas a la comunidad por el homicidio de OSCAR PAYARES, porque supuestamente su muerte había obedecido a una equivocación y a su vez, lanzaban advertencias contra los

---

<sup>7</sup> Folio 71 c.o.1

<sup>8</sup> folio 159 C.O.2

<sup>9</sup> folio 68 y 69 C.O.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

4

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

habitantes del barrio: *“escuche un comentario que en el colegio colocaron un letrero donde pedían perdón por la muerte de este profesor ya que había sido una equivocación y que se cuidaran los (28) veintiocho (sic) restantes del barrio”<sup>10</sup>.*

Se encuentra demostrado que el día de los hechos las víctimas salían de la institución educativa en la que laboraban, cuando fueron atacados por la acción criminal de sujetos, identificados como miembros de las autodefensas. No es cierto, como lo manifestó un ex integrante de la organización ilegal, que las víctimas se encontraran realizando una visita en la cárcel a un supuesto miembro del ELN, así se corroboró una vez se verificaron los registros de ingreso de visitantes de dicho establecimiento penitenciario.

Así mismo, en el expediente no existe ninguna constancia que nos permita considerar que las víctimas sostuvieron algún vínculo con organizaciones armadas al margen de la ley, al respecto la profesora Encarna Rosa García Barrios sostuvo: *“...La verdad es que no he conocido ni he sabido de ninguna relación de ellos con ningún grupo al margen de la ley...”<sup>11</sup>*

## 6. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de La Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de La Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

---

<sup>10</sup> folio 76 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 70 c.o.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

5

Se acreditó dentro del proceso que, ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA estuvo afiliado a La Asociación de Maestros de Córdoba “ADEMACOR”<sup>12</sup>.

## 7. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Dio inicio a la investigación la diligencia de inspección judicial y levantamiento de cadáver de OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA.<sup>13</sup>
- Resolución de apertura de investigación previa del 6 de septiembre de 2002, ordenada por la fiscalía sexta de la URI de Barranquilla.<sup>14</sup>
- Denuncia instaurada por ANTONIO MANUEL PEREZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA<sup>15</sup>
- El 18 de febrero de 2002, la fiscalía 38 de la unidad de vida de Barranquilla ordenó remitir la actuación a la fiscalía 42 de la misma unidad, la cual adelantaba investigación por el homicidio de OSCAR DE JESUS PAYARES, por referir los mismos hechos.<sup>16</sup>
- Mediante decisión del 28 de febrero de 2003, la fiscalía 42, dio apertura a la investigación, ordenando vincular a ADOLFO HICKLY CHARRIS y JORGE ARMANDO CANTILLO.<sup>17</sup>
- Diligencia de indagatoria de JORGE ARMANDO CANTILLO<sup>18</sup> y ADOLFO HICKLY CHARRIS.<sup>19</sup>
- En decisión fechada 9 de junio de 2003, la fiscalía 42 de Barranquilla, resolvió situación jurídica de los vinculados, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y ordenó su libertad.<sup>20</sup>
- El 27 de octubre de 2004, se profirió resolución de preclusión a favor de los vinculados, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.<sup>21</sup>

---

<sup>12</sup> Folio 107 C.O.2 y 260 c.o.3

<sup>13</sup> Folio 2 C.O.1

<sup>14</sup> Folio 6 C.O.1

<sup>15</sup> Folio 114 C.O.1

<sup>16</sup> Folio 117 C.O.1

<sup>17</sup> Folio 120 C.O.1

<sup>18</sup> Folio 155 C.O.1

<sup>19</sup> Folio 158 C.O.1

<sup>20</sup> Folio 195 y ss C.O.1

<sup>21</sup> Folio 281 C.O.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

6

- El 22 de mayo de 2006, la fiscalía 42 delegada de Barranquilla, profirió resolución en la que se inhibe de abrir investigación.<sup>22</sup>
- El 14 de mayo de 2007, la fiscalía segunda delegada de Barranquilla, revocó la resolución por medio de la cual se profirió resolución inhibitoria.<sup>23</sup>
- El 24 de noviembre de 2008, la fiscalía 78 delegada UNDH y DIH vinculó a la investigación mediante declaratoria de persona ausente, a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO, OSCAR ORLANDO CAMPO y WILSON RAFAEL POSADA.<sup>24</sup>
- En decisión fechada el 1 de septiembre de 2009, se precluyó la investigación adelantada contra OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ y/o MARCIAL ENRIQUE CASTRO MARIN.<sup>25</sup>
- Se definió situación jurídica de JOSE NAUN BANITEZ el 12 de febrero de 2010, con medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>26</sup> el 10 de agosto de 2010 se resolvió situación jurídica a WILSON RAFAEL POSADA alias “PABLO”, con medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>27</sup>
- El 25 de abril de 2011, se declaró el cierre de la investigación adelantada contra WILSON RAFAEL POSADA y JOSE NAUN BENITEZ.<sup>28</sup>
- La fiscalía 78 Delegada UNDH y DIH de Barranquilla, profirió el 30 de junio de 2011 la resolución de acusación contra JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN” por los delitos de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida; además decreto la extinción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas. En la misma decisión se declaró la extinción de la acción penal a favor de WILSON RAFAEL POSADA REALES alias “PABLO”, por declaratoria muerte presunta.<sup>29</sup>
- El 18 de agosto de 2011 se envía el expediente a los juzgados de Descongestión de la OIT, con el fin de que se lleve a cabo la etapa de la causa en contra de José Naún Benítez Quintero<sup>30</sup>
- El 11 de octubre de 2012 la Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla, realiza la práctica de la Inspección Judicial al radicado 7538, con el objeto de llevar a

---

<sup>22</sup> Folio 46 C.O.2

<sup>23</sup> folio 77 C.O.2

<sup>24</sup> folio 195 C.O.2

<sup>25</sup> folio 266 C.O.2

<sup>26</sup> folio 5 C.O.3

<sup>27</sup> Folio22 C.O.3

<sup>28</sup> folio 78 C.O.3

<sup>29</sup> folio 105 C.O.3

<sup>30</sup> Folio 111 c.o.3

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

7

cabo el traslado de la prueba que permita la individualizaron de alias Milena<sup>31</sup>.

- Informe sobre la Consulta web de la Registraduria Nacional, correspondiente a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ.<sup>32</sup>
- Informe de Policía Nacional según el cual se logró establecer que en el radicado No 6087 se encontró la declaración juramentada de Jhonny Rafael Acosta Garizabalo alias PATRULLERO 28, quien hizo parte del Frente JOSE PABLO DIAZ de las AUC e informó que alias MILENA hacia parte tanto de las AUC como de la Guerrilla y fue la persona que entrego la información a las Autodefensas que permitió el exterminio de la Estructura Urbana del ELN.<sup>33</sup>
- Reconocimiento Fotográfico que de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, hace Jhonny Rafael Acosta Garizabalo.<sup>34</sup>
- La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla el 2 de noviembre de 2011, en virtud de la prueba trasladada mediante la cual se estableció que alias MILENA fue la persona que señaló a OSCAR PAYARES RUDA y a ANTONIO PEREZ DORIA como colaboradores de la guerrilla, decidió vincularla mediante indagatoria.<sup>35</sup>
- El 02 de diciembre de 2011 la Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla decide declarar persona ausente a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias MILENA.<sup>36</sup>
- La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla el 14 de marzo de 2012, decide imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias MILENA, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona Protegida.<sup>37</sup>
- El 23 de abril de 2012 la Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla decide decretar el cierre de la investigación<sup>38</sup>.
- La Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla el 28 de mayo de 2012, profiere resolución de acusación en contra de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo

---

<sup>31</sup> Folio 138 c.o.3

<sup>32</sup> Folio 154 c.o.3

<sup>33</sup> Folio 143 c.o.3

<sup>34</sup> Folio 156 c.o.3

<sup>35</sup> Folio 196 c.o.3

<sup>36</sup> Folio 220 c.o.3

<sup>37</sup> Folio 242 c.o.3

<sup>38</sup> Folio 274 c.o.3

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

8

con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN EL GRADO DE TENTATIVA en calidad de determinadora.<sup>39</sup>

- El 28 de junio de 2012 este Juzgado avoca el conocimiento y se ordena designar defensor de oficio.<sup>40</sup>
- El 04 de junio de 2012 se corre traslado del artículo 400 y se señala fecha para realizar la diligencia de audiencia Preparatoria.<sup>41</sup>
- El 1º de octubre de 2012 se designa al Dr. MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA como defensor de oficio.<sup>42</sup>
- El 1º de octubre de 2012 se señala fecha para audiencia preparatoria.<sup>43</sup>
- El 10 de diciembre de 2012 se deja constancia del CESE DE ACTIVIDADES de la Rama Judicial comprendido entre el 11 al 31 de octubre, del 1º al 30 de noviembre y del 1º al 09 de diciembre de 2012.<sup>44</sup>
- Reanudados los términos el 11 de enero de 2013, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria el 05 de febrero a las 10:00 a.m.<sup>45</sup>
- En la fecha anteriormente señalada se realiza la audiencia preparatoria en la Sala 313 del piso 3º del Complejo Judicial de Paloquemao y se fija la fecha para el Juicio Oral.<sup>46</sup>
- El 11 de marzo de 2013 se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral y se fija nueva fecha, para el 16 de abril a las 9:00 a.m.<sup>47</sup>
- Se aporta el registro civil de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, por parte de la Notaria tercera (3ª) del Círculo de Barranquilla.<sup>48</sup>
- El 17 de abril de 2013, se continúa con el trámite de la Audiencia Pública y se fija el 31 de mayo como nueva fecha para continuar con el debate.<sup>49</sup>
- El 17 de mayo de 2013 se fija para el 18 de junio como nueva fecha para la continuación de la Audiencia Pública.<sup>50</sup>
- El 18 de junio de 2013 se da continuación a la diligencia de Juicio Oral,

---

<sup>39</sup> Folio 288 c.o.3

<sup>40</sup> Folio 5 c.o. causa

<sup>41</sup> Folio 6 c.o. causa

<sup>42</sup> Folio 11 c.o. causa

<sup>43</sup> Folio 13 c.o. causa

<sup>44</sup> Folio 19 c.o. causa

<sup>45</sup> Folio 20 c.o. causa

<sup>46</sup> Folio 29 c.o. causa

<sup>47</sup> Folio 40 c.o. causa

<sup>48</sup> Folio 56 c.o. causa

<sup>49</sup> Folio 63 c.o. causa

<sup>50</sup> Folio 73 c.o. causa



**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

9

Fecha en la cual se da por terminada definitivamente esta etapa de juicio y entra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.<sup>51</sup>

## **8. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se presentaron alegaciones finales.

**La Fiscalía:** Solicita se profiera una sentencia condenatoria, indicando que con los testimonios presentados en la parte probatoria, se puede claramente demostrar que alias “Milena” deserto del grupo guerrillero conocido como ELN, para hacer parte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Sobre la responsabilidad de la encartada sostuvo que alias MILENA contribuyó a la consumación de este homicidio con el fin de acabar con la estructura del ELN que operaba en la época en Barranquilla, suministrándole información a alias MONCHO, que ésta informante fue reconocida por JHONNY ACOSTA GARIZABALO alias “Patrullero 28” y que MILENA dio información respecto de que las víctimas visitaban a alias ANDRES en la Cárcel el Bosque, siendo esta la razón por la cual alias MONCHO ordenó el homicidio de estas dos personas.

Afirma la Representante de la Agencia Fiscal que no se advierte ningún deseo de perjudicarla y que aunque el testigo es de oídas, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos, si tuvo conocimiento profundo en cuanto al tiempo y lugar en el que se desarrollaron los mismos, si se tiene en cuenta que JHONNY ACOSTA GARIZABALO vivió bajo el mismo techo con alias MILENA.

Dijo que alias MILENA recibía un sueldo por su participación en el grupo paramilitar y que además obtenía beneficios de alias MONCHO, quien le enviaba dinero para que sufragara sus gastos y confirma la intervención de MILENA en estas muertes en las cuales dice que tuvo participación directa, ya que fue la encargada de señalarlos

---

<sup>51</sup> Folio 79 c.o. causa

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

10

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

de ser integrantes de la subversión y que de sus señalamientos fueron víctimas: sindicalistas, docentes y líderes comunales del Departamento del atlántico y que quien confirmó lo anterior fue ROMERO CUARTAS.

Dijo que la declaración de JHONNY ACOSTA GARIZABALO fue reforzada con el contenido de la prueba trasladada de ROMERO CUARTAS, por considerar que fueron declaraciones concomitantes y claras en las que no se advierten razones para perjudicar a alias MILENA.

Que la identificación de alias MILENA se encuentra plenamente establecida por Policía Judicial, siendo ésta quien logra ubicar su cartilla biográfica en donde figura como MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, persona esta que visitaba en la Cárcel Distrital el Bosque a alias ANDRES, quien fungía como comandante del ELN y que además se cuenta con el álbum biográfico el cual le fue expuesto a alias GARIZABALO, quien sin dudar lo reconoce y quien responde y claramente que la señora es alias MILENA quien le suministró información a MONCHO, quien ordenó las muertes.

Por estas razones, solicita fallo condenatorio en contra de la MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias MILENA porque estos dos testimonios dan luces para entender el obrar de la enjuiciada, que la individualización es clara, no existiendo duda al respecto, pues esta corroborada por Policía Judicial, por lo cual el ente Fiscal la señala como coautora del Homicidio en Persona Protegida cometido en la humanidad de OSCAR DE JESUS PAYARES RUEDA y el Homicidio en Persona Protegida en el grado de Tentativa realizado en la persona de ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA.

**La Defensa:** Por su parte el representante de la Defensa doctor MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA, manifestó que no está plenamente identificada e individualizada su prohijada MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ.

Solicitó se profiera sentencia absolutoria sustentando su pedido en la supuesta ilegalidad, presentada en la expedición del Registro Civil de la procesada, debido a

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

11

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**

**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

que sostiene que los testigos que firman este documento, el primero no existe y el segundo esta desaparecido y el testigo que se encuentra con vida afirma que nunca se ha presentado como testigo en ese tipo de diligencias.

Afirma que como consecuencia de lo anterior se presume que se ha obtenido un documento por medios ilegales, lo cual arroja como resultado la ilegalidad del mismo, con lo cual no se puede probar la correcta individualización de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, su patrocinada.

Finalmente sostiene que si bien es cierto que en el libro de visitas a la cárcel figura el nombre de su representada, no existe quien pueda afirmar que es ella, debido a que en esa época para el ingreso a las cárceles no se tomaban las huellas de los visitantes.

## **9. LA ACUSACION**

En la resolución de acusación del 14 de marzo de 2012, en contra de la procesada **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ** se le atribuyó responsabilidad por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona Protegida siendo víctimas, OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, respectivamente.

## **10. CONSIDERACIONES.**

### **El tipo objetivo de Homicidio en Persona Protegida.**

La conducta punible atribuida en la resolución de acusación, consiste en el Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, establecida con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de La Carta Magna y también los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

12

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

*“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.*

*“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.*

En el presente asunto, se verifica que se “ocasionó”, la muerte violenta por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de OSCAR DE JESUS PAYARES, en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2002, en momentos en que se desplazaba en compañía de otros compañeros, cerca a la cárcel distrital de la ciudad de Barranquilla, siendo interceptados por dos sujetos que se desplazaban a bordo de una motocicleta, uno de los cuales procedió a dispararles por la espalda, en cuya acción fue muerto OSCAR DE JESUS PAYARES quien no logró esquivar las balas dirigidas en su contra, en tanto que ANTONIO MANUEL PEREZ resultó gravemente herido. OSCAR PAYARES fue trasladado por compañeros y habitantes del sector, hasta la clínica San Ignacio, en donde le realizaron actividades de reanimación, con resultados infructuosos, debido a la gravedad de las heridas.

El Acta de inspección a cadáver No. 365 suscrita por la Fiscal sexta delegada, describe las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, así: *“orificio de borde regular en el pómulo lado derecho, orificio de borde irregular en la región temporal lado izquierdo”*<sup>52</sup>.

Así mismo en el Protocolo de necropsia 2002 - 00834, se consignó: *“La necropsia revela el cadáver de un individuo con impactos por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo disparados a larga distancia los cuales interesaron el encéfalo produciendo la muerte de la víctima por estado de shock neurogenico causado por*

---

<sup>52</sup> folio 3 C.O.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

13

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

*laceración del cerebro. Manera de muerte: Homicidio. Heridas de naturaleza esencialmente mortales”.*<sup>53</sup>

También se allegó álbum fotográfico realizado en diligencia de inspección al cuerpo sin vida de PAYARES RUDA; así mismo obra en el proceso la licencia de inhumación de la víctima, expedida por el Departamento Nacional de Estadística DANE.<sup>54</sup>

Se tiene además que en los mismos hechos, resultó herido el docente ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, al recibir dos impactos de proyectil en su rostro y cuello, siendo trasladado a un centro hospitalario, en donde logró recuperarse de las heridas que le fueron ocasionadas, luego de 4 días de estar internado, así quedó demostrado con el propio dicho de la víctima y lo afirmado por varios testigos, quienes bajo la gravedad del juramento, dan cuenta de lo ocurrido.

LUIS BARRIOS, quien logró salir ileso del atentado, relató: *“...yo voy del extremo lado derecho donde íbamos los cuatro, íbamos en hilera en su orden de izquierda a derecha OSCAR PAYARES que es el occiso, le seguí ANTONIO PEREZ que es el herido, y el señor WILSON OLIVERA y a continuación yo es decir los cuatro, yo iba pegado a la pared cuando yo giro mi cabeza que veo una cuestión plateada no sé si era pistola porque yo no conozco de eso, yo corro aproximadamente como a unos 7 u 8 metros, yo caigo porque las piernas no me dieron...el señor ANTONIO PEREZ DORIA le alcance a ver una herida en la mejilla”*<sup>55</sup>.

Al proceso se allegó, la denuncia que fuere instaurada por ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, el 13 de octubre de 2002 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que hizo un relato de lo acontecido:

*“Siendo las 6 del día 6 de septiembre del presente año salí del colegio bachillerato Acción Comunal ubicado en la carrera 86 # 93 – 71 con mis compañeros licenciados WILSON OLIVARES, SAUL BARRIOS, OSCAR PAYARES. Nos dirigíamos a pie con el objetivo de tomar nuestras rutas de buses en la cordialidad. En esta trayectoria todo*

---

<sup>53</sup> Folio 23 C.O.1

<sup>54</sup> Folio 31 C.O.1

<sup>55</sup> folio 183 C.O.1

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

14

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**

**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

*se veía aparentemente tranquilo, sin embargo cuando ya avanzamos 6 cuadras llegando a la esquina de la cárcel Distrital del Bosque, la calle que se dirige a la cordialidad, a unos 20 metros sentí un golpe en la cabeza, quede sin vista, al cabo de 10 segundos me encontraba en el suelo y alcance a oír un disparo. Luego los curiosos que se acercaron al lugar me levantaron y camine por mis propios medios, media cuadra con ayuda de curiosos. Sin embargo, uno de ellos me decía que tenía un proyectil en la mejilla o pómulo derecho y procedió a sacármelo, la otra herida de bala se encontraba en el lado izquierdo del cuello y su orificio de salida hacia el lado derecho del mismo...”<sup>56</sup>.*

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, las cuales fueron apuntadas en una parte anatómica y potencialmente mortal como el rostro y el cuello, permiten colegir de manera inequívoca, que la intención de los agresores, no fue otra que la de terminar con la vida de OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ, como en efecto acaeció con el primero de ellos, en tanto que el segundo, logró salvarse; conducta que se adecua a los delitos de homicidio, siendo víctima OSCAR DE JESUS PAYARES y Tentativa de Homicidio siendo víctima ANTONIO MANUEL PEREZ.

## 2. El ingrediente normativo “conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta

---

<sup>56</sup> folio 56 C.O.2

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

15

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*<sup>57</sup>

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, pues se trata de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., que operaba para la época en el Departamento de Atlántico, a través del frente José Pablo Díaz, del Bloque Norte, grupo armado ilegal que contaba con estructura jerárquica, con mandos responsables los cuales impartían órdenes a sus subalternos.

Las órdenes de batalla, refieren la presencia de este aparato organizado de poder, en los municipios de Calamar (Bolívar), Palermo (Magdalena) y el área metropolitana de Barranquilla, especialmente en el sur y centro de la ciudad, a través del Frente

---

<sup>57</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

José Pablo Díaz, cuya estructura ejerció influencia en área rural con 40 hombres y urbana aproximadamente con 20, los cuales actuaban conjuntamente con grupos de delincuencia común. <sup>58</sup>

Su estructura jerárquica para el año 2002 se encontraba encabezada por SALVATORE MANCUSO alias “MONO MANCUSO”, comandante del Bloque, RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”, WILSON POSADA REALES alias “PABLO” (declaración de muerte presunta), comandante del frente, OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ o MARCIAL CASTRO MARIN alias “MONCHO” (fallecido), comandante militar; también se relacionó por nombre propio o por alias a quienes actuaban como patrulleros, entre los cuales se mencionó a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN”, “GURI GURI” o “PAYASO”, quien fungía como sicario y extorsionista.

Un ex integrante del Frente José Pablo Díaz da cuenta de la forma en que se encontraba organizado aquel grupo armado, en la capital del Atlántico: “...En Barranquilla operaba por una cadena de mando, PABLO daba la orden a MONCHO y MONCHO se las daba a los urbanos que él tenía acá” y menciona a alias CHUKY, VICTOR, MONTERIA, JHON SOLDADO, EL NICHE, CAMBOYA, HIELITO y NAUN, como integrantes urbanos.<sup>59</sup> Organización armada ilegal que desplegó todo tipo de atentados contra la población civil, tales como asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento, así como la mal llamada limpieza social.

Demostrado está entonces que en el año 2002, la Costa Atlántica Colombiana estuvo azotada por una serie de hechos violentos, “al menos un homicidio al día”, protagonizados por los miembros de las autodefensas, los cuales fueron dirigidos principalmente contra la población civil, en desarrollo de aquella absurda lucha por mantener el control militar, político y financiero, de la región, lo cual marcó en la historia de nuestra país una época sangrienta.

---

<sup>58</sup> folio 270 y ss C.O.2

<sup>59</sup> Folio 157 c.o.2



**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ  
**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** Condena.

17

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

El atentado en que perdió la vida el docente OSCAR DE JESUS PAYARES y fue herido ANTONIO MANUEL PEREZ, fue realizado “*con ocasión*”, es decir, su causa radicó en la necesidad que tenía el grupo delincuenciales Bloque Norte que operaba en esa zona del territorio a través del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, de fijar su poderío militar, político y financiero en la zona del Departamento de Atlántico; se encuentra demostrado que los sujetos que llevaron a cabo el criminal atentado pertenecían a este grupo armado ilegal y asesinaban a sangre fría a todo aquel que consideraran enemigo: “*la mayoría de ellos porque pertenecían a redes urbanas de la guerrilla y otros en menos porcentaje eran delincuentes común (sic) que tuvieran más de dos entradas a la cárcel*”<sup>60</sup>. Argumentos que sirvieron de excusa para atacar contra la vida de los docentes, quienes fueron absurdamente señalados de pertenecer, colaborar o mantener vínculos con la guerrilla.

El atentado contra la vida se cometió también “*en desarrollo*” de aquel conflicto, pues el conflicto armado fue el escenario, que permitió que el resultado lesivo se produjera, en una época en que las autodefensas dominaban y controlaban esta región del país.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio de OSCAR DE JESUS PAYARES, así como la tentativa de homicidio contra ANTONIO MANUEL PEREZ, siendo evidente que el aparato militar y la guerra, fueron

---

<sup>60</sup> Folio 157 C.O.2

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

18

los instrumentos empleados para perpetrar el atentado contra la vida de estos docentes.

### c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal define personas protegidas a los integrantes de la población civil; son las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

OSCAR PAYARES y MANUEL ANTONIO PEREZ, eran personas al servicio de la educación de niños y jóvenes, quienes se destacaron por su liderazgo y sus gestiones en favor de la educación; no participaban directamente en las hostilidades, es decir, eran personas protegidas por el Derecho internacional humanitario; su pertenencia a grupos armados al margen de la ley está lejos de haber sido probada en el proceso. Y aún en ese supuesto caso, que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización a la luz del Derecho internacional Humanitario para arremeter en su contra en las condiciones que se describieron, mientras caminaban desprevenidamente por las calles barranquilleras, para tomar un bus con destino a sus viviendas, a pocos metros del centro educativo y luego de haber terminado su jornada laboral.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el*

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

19

*tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*<sup>61</sup>. Lo que significa que el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>62</sup>.

Es así como las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se atentó contra la vida de dos personas que no participaban en las hostilidades; pues OSCAR DE JESUS PAYARES, víctima mortal y MANUEL ANTONIO PEREZ, quien pudo sobrevivir al atentado, hacían parte de la población civil y eran por tanto, personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

## **11. ASPECTO SUBJETIVO.**

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En desarrollo de las actividades investigativas se realizaron entrevistas a varios desmovilizados que operaron en la ciudad de Barranquilla, lográndose obtener información de JHONNY ACOSTA GARIZABALO alias “PATRULLERO 28”, ex integrante del Frente José Pablo Díaz, que operó en aquella región del país, para la época de los hechos.

Al ser escuchado en declaración, el testigo afirmó que alias MONCHO, comandante del Frente, ordenó darle de baja a los docentes OSCAR PAYARES y ANTONIO PEREZ,

---

<sup>61</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>62</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

al haber sido señalados por la aquí enjuiciada MARIA JOSE SANCHEZ GONZLAEZ alias MILENA como guerrilleros; mandato que fue cumplido por alias CHUKY y alias NAUN, en momentos en que las víctimas caminaban cerca a la cárcel el Bosque: *“disparó CHUKY y NAUN lo sacó en la moto”*<sup>63</sup>.

Al indagársele por los urbanos que operaban en el sector donde ocurrieron los hechos señaló: *“...para dar moto se utilizaba a NAUN porque era el que conocía esa zona por ahí”*.

Los investigadores lograron determinar la identidad de alias CHUKY, como GABRIEL ANGEL BERRIO PARRA (fallecido) y alias NAUN como JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO.<sup>64</sup>

En diligencia de reconocimiento fotográfico ACOSTA GARIZABALO, señaló, en los dos álbumes que se le colocaron de presente, al sujeto que fue identificado como JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO, quien fue su compañero de andanzas y a quien conoció dentro de la organización con el alias de NAUN; según lo manifiesta, éste sujeto participó en varios homicidios, entre ellos el homicidio de OSCAR PAYARES. Y aunque el testigo se mostró inicialmente inseguro, explicó que la duda obedeció a que NAUN siempre permanecía con casco o gorra.<sup>65</sup>

En dicha diligencia el testigo dio a conocer el papel que este sujeto cumplía dentro de la organización, al decir que era el encargado de “dar moto” a los sicarios del grupo: *“Lo conocí por que hicimos parte de la organización, él iba mucho a la casa de MONCHO y yo lo veía mucho, cuando MONCHO lo necesitaba para sacar a alguien en la moto, MONCHO lo citaba a la casa de él para coordinar y allí lo conocí; El pertenecía al Bloque Norte, frente José Pablo Díaz. Estaba bajo el mando de MONCHO y él se encargaba de sacar a los muchachos que sicariaban en moto...”*<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> folio 159 C.O.2

<sup>64</sup> folio 163 C.O.2

<sup>65</sup> Folio 293 c. o. 2

<sup>66</sup> folio 293 C.O.2

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

21

Los señalamientos que hizo este testigo, bajo la gravedad del juramento, merecen plena credibilidad, por tratarse de una persona que hizo parte del mismo grupo delincencial al que pertenecían alias MONCHO, Chuky, José Naún Benítez Quintero y MARIA JOSE SANCHEZ GOANZLEZ alias MILENA, para la misma época en que ocurrió el hecho; además, que sus manifestaciones coinciden con las circunstancias en que ocurrió el fatal resultado.

Es así como JHONNY ACOSTA GARIZABALO alias “PATRULLERO 28”, manifiesta que la información que originó la orden que dio alias MONCHO, para que se ejecutara la muerte de OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y de su compañero de trabajo ANTONIO MANUEL PEREZ doria fue suministrada por la aquí enjuiciada MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias MILENA, una reinsertada del ELN, quien era la fuente humana encargada de dar toda la información y señalar a los supuestos miembros del grupo guerrillero: *“Milena duro un tiempo con nosotros y entregó toda la información necesaria para acabar con la estructura urbana del ELN aquí en Barranquilla. Ella fue la persona que identificó a MANUEL HERNANDEZ alias ANDRES que era el comandante del Frente Domingo Barrios, que se encontraba detenido en la cárcel el bosque y se hizo el operativo contra él y lo matamos dentro de la cárcel”*<sup>67</sup>. Asegura que MILENA fue la persona que le comentó sobre las circunstancias que rodearon los hechos investigados, ya que vivían en la misma casa, con alias MONCHO.

Cuando se interroga al testigo JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO alias PATRULLERO 28 concretamente si recuerda el homicidio de OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y el atentado a ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, ocurrido el 6 de septiembre de 2002 en los alrededores de la Cárcel El Bosque de Barranquilla, respondió que sí, que esos señores salían ese día de la Cárcel de Visitar al Comandante ANDRES o el viejo MANUEL HERNANDEZ del ELN, que uno de ellos tenía antecedentes de haber sido guerrillero: *“...y MILENA confirmó que si que efectivamente pertenecían al ELN y de ahí vino MONCHO tomo la determinación de darle de baja...”*<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> folio 158 C.O.2

<sup>68</sup> Folios 158 y 159 c.o.2

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

22

En diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 12 de septiembre de 2011, en la ciudad de Barranquilla, por el testigo RAFAEL ACOSTA GARIZABALO alias PATRULLERO 28, manifiesta respecto de alias MILENA: *“...A Miline (sic) la conocí por alias “Moncho”, quien me la presento y me dijo que ella era MILENA que había sido guerrillera del ELN, Frente Domingo Barrios, que ahora estaba trabajando con nosotros, es decir, con la AUC., eso fue para el 2002 o 2003...”* y sobre las características físicas de alias MILENA dijo: *“...Era una Muchacho (sic) morena oscura, cara alargadita, con los ojitos achinados un poquito, con rangos (sic) indígenas, con una cabellera larga que le llegaba a la cintura, era ondulado, delgada, ojos de iris color negro, nariz como recta, no le vi tatuajes, su boca era mediana, la dentadura completa, cejas pobladas...como de 1.70 de estatura aproximadamente...”*<sup>69</sup>

A la pregunta de cuál era la misión de alias MILENA dentro de la organización paramilitar dijo: *“...Ella estaba encargada de señalar los objetivos de las personas de aquí de Barranquilla que eran colaboradores o pertenecían al ELN Frente Domingo Barrios, frente al que ella perteneció, aquí duro como un año colaborándonos y se la llevó Jorge 40 para San Miguel Magdalena y no volvimos a saber de ella...devengaba sueldo mensual y respondía con el apodo o chapa de MILENA...”*<sup>70</sup>

Posteriormente procede a reconocerla *“...Reconozco a la persona que aparece en la fotografía No 6.- Se deja constancia que la fotografía No 6 corresponde a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ,* seguidamente se procede a realizar el segundo reconocimiento respecto del cual manifestó: *“...Reconozco a la persona que aparece en la fotografía No 5.- Se deja constancia que la persona que aparece en la fotografía No 5 se identifica como MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ...”*<sup>71</sup>

No se observa, animadversión alguna de parte de este testigo en contra de la sindicada, pues las pruebas recaudadas solo muestran su voluntad para esclarecer varios homicidios entre ellos, el de otro docente ELMER DE AVILA ARIAS acaecido el

---

<sup>69</sup> Folio 156 y 157 c.o.3

<sup>70</sup> Folio 157 c.o.3

<sup>71</sup> Folio 158 c.o.3

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

23

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**

**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

30 de septiembre de 2002, también en la ciudad de Barranquilla, pues sobre este hecho manifestó: “...Participó MILENA que era reinsertada del ELN que fue la que lo señaló...”, y por supuesto también aportó la información respecto del homicidio del docente JESUS PAYARES, en cuyos hechos resulto herido el rector ANTONIO PEREZ DORIA.

Así las cosas, existe certeza de que las pruebas obrantes en el proceso, determinan a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA”, como una de los responsables del homicidio en persona protegida de OSCAR PAYARES y la tentativa de homicidio en persona protegida en la humanidad de ANTONIO MANUEL PEREZ, en calidad de coautora material, al encontrarse acreditada su injerencia en el frente José Pablo Díaz para el año 2002, encargado de desarrollar actividades de sicariato y especialmente, por el señalamiento que hace un ex integrante del grupo ilegal, quien la ubicó como la persona encargada de señalar a las indefensas víctimas ante su comandante alias MONCHO y asegurar que ellos pertenecían al grupo guerrillero, dada su doble condición de ex miembro del ELN e informante de las AUC, que para la época operaban en la ciudad de Barranquilla.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

La conducta desplegada es típica y antijurídica, como quiera que se vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente se conculcó el régimen constitucional y legal, con la conducta desplegada por la procesada, quien a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad hacia la consumación del hecho, que denota la conducta dolosa con la que actuó.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara ninguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal sin que tampoco se compruebe que actuó bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

24

En consecuencia, el despacho acogerá las exposiciones del ente acusador, profiriendo sentencia condenatoria en contra de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias MILENA, como coautora material del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Homicidio en Persona Protegida en tentativa, al encontrar acreditada su responsabilidad penal con las pruebas allegadas al proceso; imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En cuanto a los argumentos expuestos por la Defensa Técnica, cabe resaltar que la identidad e individualización de MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ, conocida en el mundo delincencial de las AUC con el alias de MILENA, fue lograda por Policía Judicial y corroborada con el reconocimiento fotográfico que de alias MILENA hiciera JHONNY ACOSTA GARIZABALO, quien fue enfático en señalar la fotografía correspondiente a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ como la ex guerrillera que fue reclutada e ingreso a las AUC, para suministrar a alias MONCHO, información sobre la estructura del Frente Domingo Barrios del ELN y por consiguiente permitir con sus informaciones la muerte de quienes eran señalados por ella, como miembros de la organización subversiva, de tal manera que se estima que este no es el escenario propicio e idóneo para tachar de ilegal la expedición del Registro Civil de Nacimiento de la aquí enjuiciada, documento éste que hasta ahora goza de la presunción de legalidad.

## **12. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...". En concurso homogéneo con homicidio en persona protegida tentado. Conforme el artículo 27 C.P. "ARTICULO 27. TENTATIVA...".



**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

25

### 13. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

#### 13.1. PENA DE PRISION.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

26

360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por la encausada MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA” es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió, las personas sobre quienes recayó y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que de manera consciente y voluntaria hizo parte en el atentado contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida; bajo tales circunstancias es imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincida en estos hechos y el mensaje a la sociedad para que se abstenga de hacerlo; bajo tales razones individualizaremos la pena a imponer a la sentenciada **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA”**, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

### **13.2.- PENA DE MULTA.**

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

27

Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecidos los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### **13.3. DEL CONCURSO.-**

Partimos de la pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, la cual será aumentada en otro tanto, esto es, en DOSCIENTOS (200) meses por el concurso homogéneo con el delito de Homicidio en Persona Protegida, en grado de tentativa, para un total de quinientos noventa (590) meses de prisión, pero comoquiera que la pena no puede exceder los cuarenta años, esa será la pena de prisión que se impondrá.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

28

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

Respecto de la pena de multa, no puede superar, de conformidad con el artículo 39 del código penal, los cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (50.000), es decir, partiendo de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Más dos mil (2.000) por la tentativa de homicidio en persona protegida, quedando en una pena de multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa la deberá sufragar la enjuiciada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA” es de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION y MULTA de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

#### **14. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del expediente no se presentó demanda de parte civil, empero esta circunstancia no libera al fallador de su obligación de pronunciarse respecto a los posibles perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044

29

**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.

**Procesado:** MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

**Víctimas:** Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez

**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.

**Decisión.** **Condena.**

familiar por la muerte de OSCAR DE JESUS PAYARES, así mismo lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

#### **14.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA a su familia.

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de perjuicios de índole material, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

#### **14.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, reconocidos por la jurisprudencia:

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

30

*“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”<sup>72</sup>”*

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables*

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

31

*o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.*

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfática en señalar:

*“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.*

Con base en los anteriores argumentos, el despacho por la muerte del señor OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA pondera razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para su compañera permanente y para cada una de sus hijas.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

32

De igual manera se fija la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, por concepto de perjuicios morales ocasionados con la tentativa de homicidio de la que fue víctima MANUEL PEREZ, a favor de su esposa y de cada uno de sus hijos.

Estas cifras deberán ser canceladas por la condenada y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. los valores establecidos se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado; estimándose que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que la ajusticiable no es merecedora del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

#### **15.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio pueda ser aplicable, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.



**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

33

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a la sentenciada **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

#### **16. OTRAS DETERMINACIONES.**

Por Secretaría, notifíquese de la presente determinación a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Remitir copia de la sentencia al Fondo para la Reparación de las víctimas (Ley 975 de 2005), para que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación del daño causado a víctimas, quienes no pueden quedar desprotegidas.

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico a quien le corresponde determinar lo correspondiente a la ejecución de la pena, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

34

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la vinculada como persona ausente **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA”**, quien fue identificada con la CC N° 32.801.765 de Galapa Atlántico. Nació el 22 de octubre de 1976 en Barranquilla Atlántico, hija de María Isabel González Barrios y Antonio Sánchez Aguirre, estatura 1.60, sin señales particulares; a una pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS y a la pena principal de MULTA de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallada coautora del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA y ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA”** a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

**TERCERO: NO RECONOCER** a la sentenciada **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ alias “MILENA”**, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**Radicado.:** 110013104056-2012-0044  
**Procedente:** Fiscalía 78 Especializada. UNDH y DIH – O.I.T.  
**Procesado:** **MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ**  
**Víctimas:** **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**  
**Delito:** Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.  
**Decisión.** **Condena.**

35

**CUARTO:** CONDENAR a **MARIA JOSE SANCHEZ< GONZALEZ alias “MILENA”**

al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. No se condena al pago de Perjuicios materiales por lo dicho en la motivación.

**QUINTO:** Remitir copia de esta determinación al Fondo para la Reparación de las víctimas (Ley 975 de 2005), a fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación del daño causado a víctimas, quienes no pueden quedar desprotegidas.

**SEXTO:** Por Secretaría, se comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico, por ser el Juez Natural, a quien le corresponde determinar lo referente a la ejecución de la pena, toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente decisión, por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**NOVENO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**